

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 5º**  
**Teléfono 3885005 Ext. 1130**

Barranquilla, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Referencia Causa: 2019-00128-00  
Procesado: Sr. Carlos Arturo Carbonell Gómez  
Imputación Jurídica: Estafa  
Decisión: Prescripción

**I.- PROEMIO:**

1.- Procede el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a darle el impulso procesal que corresponde a la presente causa adelantada contra **CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ**, a quien se le imputa la presunta comisión del delito de Estafa descrito en el artículo 246 de la ley 599 del 2000, observándose que es procedente analizar si la presente acción penal se encuentra o no vigente. Si se presenta el hipotético evento de estar prescrita, se declarará la cesación de procedimiento, por estar contemplada como de una de las causales objetivas del artículo 39 de la ley 600 de 2000, y, en caso contrario, se emitirá fallo de fondo.

**II.- RESULTANDOS:**

2.- El presente proceso se origina por la denuncia presentada por Alexis José Lewis Muñoz en contra del señor CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ, dando cuenta que a mediados del mes de diciembre de 2007 realizó un negocio de préstamo o mutuo con el premencionado, en el cual invirtió la suma de \$76.000.000 y al cabo de 45 días recibiría una utilidad del 35% sobre el valor de la suma invertida.

Refiere el denunciante que, al vencimiento del plazo acordado, el día 1º de febrero de 2008 le consignaron a su cuenta corriente del banco de Colombia un cheque por valor de \$138.485.000 el cual no hizo canje, por ser girado de una chequera hurtada, ante lo cual contactó en varias ocasiones al señor CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ, quien le solicitó un tiempo para cubrir la obligación contraída, y ahí partir de ahí no tuvo más noticia del referido señor.

**III.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES:**

3. En clara observancia del principio de legalidad la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que únicamente puede declararse la cesación de procedimiento con base en las causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley e hizo inescindible precisión de que:

*“la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de improseguibilidad de la acción, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de*

*improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.”<sup>1</sup>.*

El régimen penal colombiano en los artículos 82 de la ley 599 de 2000 y 38 de la ley 600 de 2000 consagra las **causales genéricas de extinción de la acción penal**, también conocidas como **causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, dentro de las cuales figura la **PRESCRIPCIÓN**, o fenómeno extintivo de la potestad punitiva del Estado, cuyo concepto y alcances ha sido varias veces precisado en la jurisprudencia de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

**“Al respecto ha precisado la Corte Constitucional al revisar en fallo de constitucionalidad del artículo 86 del C.P.:**

*“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva –ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción” ((sent. C-416 de mayo 28/02 MP Clara Inés Vargas Hernández).*

Actuar en contravía, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implicaría -además- desconocer las formas propias del juicio, dentro de las cuales cabe invocar que una de las fuentes de resolución inhibitoria está relacionada con el hecho de que la acción penal no pueda iniciarse, así como también es inherente a la preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento la relativa a que no pueda proseguirse, teniendo cabida en esta específica causal la prescripción de la acción.”<sup>2</sup>

La **PRESCRIPCIÓN**, o fenómeno extintivo de la potestad punitiva del Estado, se encuentra regulada por los artículos 83 a 86 de la Ley 599 de 2000, cuya aplicación al caso que nos ocupa se entra a considerar con los argumentos jurídicos que siguen a continuación:

El artículo 83 de la ley 599 del 2000 establece en su primer inciso:

**“TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 ni excederá de 20 años”.

Ahora bien, el delito por el cual fue llamado a juicio el procesado CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ es el previsto en la codificación penal actual ley 599 de 2000 artículo 246, que para la fecha de los hechos se encontraba redactado así:

**“ARTICULO 246. ESTAFA.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

**1** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 1 de noviembre de 2007, radicado 28482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.-

**2** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de revisión del 12 de mayo de 2004, radicado 20621, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.-

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Considerando que la acción se extingue por prescripción (Artículos 82-4 del C.P. y 38 del C.P.P) y que desde los hechos penalmente relevantes, acaecidos a mediados de diciembre de 2007, hasta el 29 de junio de 2018 (reverso fl. 78), cuando quedó ejecutoriada y en firme la resolución de acusación contra el señor CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ por el delito Estafa, proferida el 20 de junio de 2018 (Fls.73 al 78 C.o. No. 2.) por la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Barranquilla, transcurrieron diez (10) años y seis meses, que sin mayor esfuerzo se advierte excedió en dos años y medio el término de prescripción de la acción penal para la hipótesis delictiva del caso, tipificada en el artículo 246 del C.P., que de acuerdo con la fórmula del artículo 83 del C.P. era igual al tiempo máximo de la pena de prisión fijada en la ley vigente para ese entonces, cual era de ocho (8) años, que se cumplió a mediados de diciembre de 2015, sin que operara el fenómeno jurídico de la interrupción del termino de prescripción de la acción penal, de que trata el artículo 86 del C.P.; circunstancia o situación que hizo ostensible que el ente investigador acusador no debió proseguir la actuación e incurrió en un desgaste innecesario, puesto que el proceso estaba muerto, en razón de que se había extinguido la acción penal por prescripción (Artículos 82-4, 83, 84, y 86 del C.P. en concordancia y armonía con el 38 y 39 de la Ley 600 de 2000), dos y medio años antes de que tozudamente calificará el mérito del sumario con resolución de acusación, siendo que el único acto procesal que procedía era la preclusión de la investigación, artículo 39 C.P.P.

Habiendo caducado en este proceso la potestad punitiva del Estado en manos de la Fiscalía, valga decir, en la etapa de investigación, y aun así incurrió en el desafuero de acusar al procesado encontrándose prescrita la acción penal, en este estadio procesal no cabe, no procede, ninguna actuación distinta a la declaratoria de la extinción de la acción penal y la consecuente cesación de procedimiento a favor del procesado, como en efecto se hará.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV.- RESUELVE:

**4.1. PRIMERO: DECLARAR** que en este proceso se encuentra **PRESCRITA** la acción penal por el delito de **ESTAFA** (Art. 246, C.P.), por el que fue acusado el ciudadano que responde al nombre de **CARLOS ARTURO CARBONELL GOMEZ**, identificado con C.C. 72.047.599 de Barranquilla-Atlantico, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82-4, 83, 84 y 86 de la Ley 599 de 2000, concordancia y armonía de los artículos 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, y, en consecuencia, **DECRETAR** la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** a favor del procesado en mención, como quiera que la actuación no puede proseguirse, causal objetiva preceptuada en los artículos 38 y 39 de la ley 600 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**4.2. SEGUNDO: DISPONGASE**, por Secretaria, la **CANCELACIÓN** de las eventuales ordenes de captura emitidas y las cauciones que hubieren sido prestadas, y levantar las prohibiciones impuestas al procesado y las medidas cautelares sobre bienes que se encuentren vigentes.

**4.3. TERCERO: DECLARAR** que contra la presente CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO procede el recurso ordinario de apelación para ante la Sala Penal del Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el efecto suspensivo, como quiera que equivale a una sentencia.-

**4.4. CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, una vez adquiriera ejecutoria formal y material la presente decisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA  
JUEZ**



**YINETH ANDREA YI DIAZ  
SECRETARIA**

MALN/JUA